SCJ-PS-25-1987
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00378/2025-R0435864 (Sol. Núm. 2025-R0732087)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana); quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a la Lcda. Gessell [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm.

SCJ-PS-25-1987
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00378/2025-R0435864 (Sol. Núm. 2025-R0732087)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

1270/24 de fecha 3 de julio de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00503 de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización dos millones (RD$2,000,000.00), a favor y provecho del señor [redacted], por los daños materiales producto del incendio y destrucción del local comercial ubicado en el mercado nuevo de la ciudad de San Juan de la Maguana, donde funcionaba una tienda de vestir y cosméticos. TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización doscientos mil pesos (RD$200,000.00) pesos dominicanos a favor y provecho del señor [redacted] por los daños morales, que se produjeron por el incendio y destrucción total del local comercial ubicado en el mercado nuevo de la ciudad de San Juan de la Maguana, donde funcionaba una cafetería. CUARTO: CONDENAR a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR),al pago del uno por ciento (1%) de la suma que se apliquen a las condenaciones principales, computados desde el momento de la fecha de la presente sentencia hasta la ejecución total y definitiva de la sentencia a intervenir. QUINTO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR),al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y la Leda. Gessell [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2025**; c)** solicitud de

SCJ-PS-25-1987
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00378/2025-R0435864 (Sol. Núm. 2025-R0732087)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

pronunciamiento de caducidad de recurso de casación, depositado por la parte recurrida en fecha 16 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido, en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), alegando que debido a un presunto incendio ocurrido el 23 de junio de 2022 en el Mercado Nuevo de San Juan de la Maguana, provocado por un cortocircuito en el tendido eléctrico, propiedad de la empresa demandada, se destruyó por completo su negocio, ocasionándole pérdidas materiales y morales; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00503, de fecha 22 de diciembre de 2023, mediante

SCJ-PS-25-1987
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00378/2025-R0435864 (Sol. Núm. 2025-R0732087)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00045, de fecha 28 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión impugnada y condenó a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) al pago de RD$2,000,000.00 por daños materiales y RD$200,000.00 por daños morales a favor de [redacted], más un 1% de interés, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, por concepto de los daños morales causados por el indicado accidente.

Incidentes

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida depositó memorial de defensa en fecha 23 de mayo de 2025, sin embargo, no consta la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 16 de julio del 2025 una instancia a través de la cual la recurrida solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos

SCJ-PS-25-1987
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00378/2025-R0435864 (Sol. Núm. 2025-R0732087)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de todas las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) No obstante, lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) La citada ley en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

SCJ-PS-25-1987
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00378/2025-R0435864 (Sol. Núm. 2025-R0732087)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) El artículo 20 de la misma normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

8) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido establecido por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo 20 señalado.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En este caso que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2025. Por lo que el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento

SCJ-PS-25-1987
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00378/2025-R0435864 (Sol. Núm. 2025-R0732087)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

notificado a la parte recurrida era el 27 de mayo de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

11) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, tal y como se dispondrá en la parte dispositiva de este fallo.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia

SCJ-PS-25-1987
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00378/2025-R0435864 (Sol. Núm. 2025-R0732087)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

civil núm. 0319-2025-SCIV-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*